

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). VÍCTOR ALFONSO DAZA RAMÍREZ.

DEMANDADO(S). NORA MARGARITA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-01647- 00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Nora González en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 16 de septiembre de 2021 negó por segunda vez la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta la apoderada de la parte demandada lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debió acceder a la solicitud de desistimiento dado que pese a que no han pasado dos 2 años de inactividad a la fecha de la presentación de la primera solicitud se había transcurrido un año desde la última actuación.
- Debe decretarse el desistimiento como medida de descongestión en atención a la falta de interés de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandada presentó recurso de reposición en fecha 21 de septiembre de 2021, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 17 del mismo mes y año.

Seguidamente, reitera el despacho su posición de negar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, debiéndose aclarar que en primer lugar el desistimiento tácito no es una figura de política judicial que busca la descongestión de los estrados judiciales sino una *figura netamente procesal*, cuyas características y requisitos se encuentran debidamente enmarcados en el Código General del Proceso, y es en atención a dichos presupuestos procesales que el suscrito no ha accedido a la solicitud de la memorialista, pues, se reitera, al estar ante un proceso donde se ha emitido auto ordenando seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago el término de inactividad para decretar el desistimiento es de 2 años contados a partir de la última actuación, y en el caso de marras al momento de la primera solicitud el término aquí señalado no había fenecido y después se han presentado varias solicitudes que interrumpen dicho término, por lo que tampoco hay lugar a acceder a la solicitud en esta oportunidad procesal.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 17 de septiembre de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfd964d4b4a259205ee0aac1064b963f37550cbb1427524e99188b68571f1c**

Documento generado en 15/12/2021 11:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>